



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa poder corregido respecto al número de radicado del proceso, el que llega al correo institucional del Juzgado el 9/12/2022, mediante el cual la gerente encargada le da poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. Manuel Vicente García Murcia. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2009-00032-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	NARCISO OROPEZA RODRIGUEZ

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, y por ser procedente, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica al profesional Manuel Vicente García Murcia, identificado con cedula No. 17.330.650 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.518 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes trece (13) de diciembre de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.049.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b6c155924fd2e8437f35eace5e4a5ae0404cbc8c5eb8aea745423cbf1469c**

Documento generado en 12/12/2022 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho en la fecha que antecede, los memoriales allegados en fecha 5/12/2022, al correo institucional, consistentes el primero en cesión de derechos de crédito de la entidad demandante Banco de Bogotá al Patrimonio Autónomo FC -Cartera de Bogotá III QNT, el segundo es la renuncia que hace la Dra. Elisabeth Cruz Bulla al poder dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2017-00120
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	TITO JULIO BOGOTA ROJAS

ASUNTO

La Doctora Elisabeth Cruz Bulla, apoderada de la entidad demandante allega al proceso memorial dentro del cual la Dra. Jessica Pérez Moreno, en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, remite a este Juzgado Cesión de derechos del crédito dentro del ejecutivo de la referencia, a favor del Patrimonio Autónomo FC -Cartera de Bogotá III QNT, identificado con Nit. No. 830.053.994-4. De otro lado la Dra. Elisabeth Cruz Bulla allega la renuncia al poder que inicialmente le otorgará la entidad demandante.

Para resolver se considera:

- 1.- La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o un derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que lo acepta y toma el nombre de cesionario.
- 2.- El artículo 1960 del C.C., nos dice que la cesión del derecho no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, por lo que se entiende que dicho trámite se efectuara por publicación del presente auto en el estado.
- 3.- El Art. 76 del C.G. del P., establece que el poder termina
La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
- 4.- Como quiera que del escrito que antecede, se colige que la apoderada cumplió con lo descrito en la norma en cita, se aceptara la renuncia al poder.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al Patrimonio Autónomo FC -Cartera de Bogotá III QNT, identificado con Nit. No. 830.053.994-4, como cesionaria del crédito que se cobra en este proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que hace la Doctora ELISABETH CRUZ BULLA, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 049.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f041d279e5f65e8cccaf7701fc145bcb5e91d890842f592e64aa4225045b**

Documento generado en 12/12/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 18 de noviembre de 2022 y se venció el 23 de noviembre de 2022, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00176-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ALBEIRO MACANA RIOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e41342a4c0e4f912dc0a72529fe09d4ab9bf44c7ccd7030ec5b9eb0ad56cec

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Referencia: **EJECUTIVO**

Proceso No. **85-263-40-89-001-2022-00032-00**

Demandado: **NELSON ENRIQUE GUERRERO**

Demandante: **BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS**

I.- ASUNTO

Procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad contra las decisiones fechadas de marzo 31 y octubre 24 del año 2.022, elevada el por el apoderado judicial de la demandada **BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS**.

II.- DE LA SOLICITUD DE AUTO ILEGAL

A.- Situación fáctica;

1. El apoderado judicial de la demandada, pide se proceda a declarar la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago y de la sentencia que dio orden de seguir adelante en la ejecución, basado en la tesis que sostiene, que un juez puede corregir sus yerros, separándose de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, por cuanto, los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Haciendo alusión a la garantía y prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con el artículo 228 de la C.N., y el 11 del C.G.P.

2. Lo anterior, por cuanto a su parecer el extremo activo hizo incurrir al despacho en error, solicitando de un lado, intereses qué no corresponden a los ordenados claramente por el juez de instancia dentro de la sentencia que resolvió sobre la rescisión por lesión enorme interpuesta por la demandada, en éste proceso, los cuales, son intereses legales, es decir, los del artículo 2232 del C.C, y, no los pedidos y ordenados en el mandamiento de pago (intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera).

De otro lado, su solicitud, también se encamina a que con la mentada decisión (sentencia de primera instancia) tomada el 8 de septiembre de 2016 el juzgado promiscuo del circuito de paz de Ariporo, dentro del proceso de rescisión por lesión enorme, y, por resultar vencido el comprador demandado, es decir, el demandante dentro del presente proceso, en el numeral 5 del resuelve condenó al demandado vencido a pagar el valor de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de agencias en derecho de primera instancia. Decisión que fue apelada por el extremo vencido, resolviéndose el recurso de alzada por el Honorable Tribunal



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

superior del Distrito Judicial de Yopal, que confirmó íntegramente la sentencia impugnada (fallo del 23 de marzo de 2017), condenando al demandado a pagar el valor de TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, por concepto de agencias en derecho.

Con sustento en esos hechos, afirma el solicitante, que el ~~titulo~~ base de ejecución, ciertamente, son las providencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso tantas veces mencionado, sin embargo, con la demanda ejecutiva, el demandante, busca únicamente el cobro de la totalidad del dinero que Blanca Ingrid Ortiz Burgos, le debía pagar, por haber optado el señor Nelson Enrique Guerrero, por la rescisión del contrato de compraventa, sin deducir el valor que en las mismas decisiones obligan a Nelson Enrique Guerrero a pagar a favor de Blanca Ingrid Ortiz Burgos, como agencias en derecho por el valor de seis (6) S.M.L.M.V.

Finalmente, hace una relación de los valores que la demandada le adeuda al demandante y viceversa, como consecuencia de lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, concluyó, que, haciendo la compensación, la demanda sólo adeuda al demandante la suma de \$ 1.585.698 pesos, más \$ 541.252 como valor de intereses legales generados desde el 23 de marzo de 2.017 y hasta el 31 de octubre del año 2.022.

B.- Lo pretendido:

Pretende el suplicante;

1. Que se declaré la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y el que ordenó seguir adelante en la ejecución y, en su lugar, se haga el descuento del valor que como agencias en derecho debe pagarle el demandante a la demandada, como qué, los intereses que deben pagarse, se ajusten a los legales del artículo 2232 del C.C.

C.- Anexos:

- ❖ Poder para el reconocimiento como apoderado de la demandada.

D.- contestación al traslado: una vez la solicitud de ilegalidad fue enviada al demandante, por parte del apoderado de la demandada, procedió a objecar la liquidación realizada dentro de la mentada petitoria y en su lugar, allega una liquidación conforme al mandamiento de pago emitido por este despacho. Y se opone a una posible declaratoria de nulidad porque no se cumple los requisitos que exige el C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES

Con sustento en la situación fáctica antes esgrimida, concibe el despacho, que lo que el peticionario pretende, es que se declare la ilegalidad del auto que libró orden de pago por vía ejecutiva, fechado de marzo 31 del año 2.022 y el que dio orden de seguir adelante en la ejecución del 24 de octubre de la presente anualidad, por



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuanto, los títulos base de ejecución , que soportan el presente proceso, son las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de recisión por lesión enorme, que se adelantó en el Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo, y que al acceder el juez de instancia a las pretensiones de la demandante, en el presente caso, demandada, la parte vencida, instauró el recurso de alzada que fue resuelto por el H. Tribunal Superior de Yopal, donde se confirmó integralmente la decisión impugnada. En la decisión de instancia, se dio la posibilidad que el comprador demandado aceptara u optara por la recisión del contrato, siendo ésta, la vía escogida por éste y, como consecuencia de ello, es que se instaura el presente proceso de ejecución, en donde se busca el pago del dinero que la vendedora, demandante en el proceso ordinario, le adeuda al comprador demandado, el valor que sufragó por la compra, así como los intereses legales que en la susodicha decisión se ordenaron y no los comerciales que el demandante pidió y el despacho le concedió.

Adicionalmente, en la referida decisión (de primera instancia), por resultar vencido en el pleito, el demandado fue condenado al pago de 3 (SMLMV) y en la decisión de segundo grado, que confirmó totalmente la decisión recurrida, también, se realizó condena en otros 3 (S.M.L.M.V) para el demandado vencido en primera y segunda instancia. Es decir, que el acá demandante, le adeuda el valor contentivo en 6 S.M.L.V, como agencias en derecho a la demandada en el sub lite.

En cuanto a la primera inconformidad que al apoderado de la demandada le asiste, y que va encaminada atacar el pago total de las sumas de dinero pedidas por el demandante y en efecto propender una aparente compensación frente a lo que la demandada le adeuda al demandante y viceversa, el despacho no realizará ningún control de legalidad, por cuanto, el caso sub-judice, está dado por las reglas que caracterizan a los procesos de ejecución, según lo previsto en el CGP Art 422 y ss.

En este orden de ideas, si lo que el extremo demandando buscaba era atacar los requisitos formales del título base de ejecución, debió tramitarlo de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., y si por el contrario, lo que se pretendía era alegar un pago total, parcial o una compensación de obligaciones y/o un cobro de lo no debido, derivadas de los títulos ejecutivos, en la forma en que aquí es reclamado, la misma debió ser alegada de parte como excepción de mérito. Quiere decir lo anterior, que la ejecutada tuvo dos momentos procesales trascendentales para ejercer sus derechos de contradicción, defensa y aportar pruebas, sin embargo, tal circunstancia brilló por su ausencia, pues, como si fuera poco, la contestación de la demanda se hizo de forma extemporánea. Por lo tanto, los fundamentos facticos y jurídicos que fundamentan la presente solicitud en tal sentido, no son de recibo para este despacho, ya que dichas situaciones debieron ser alegadas de parte en los terminos ya advertidos, máxime cuando dentro del trámite procesal, la ejecutada se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, el día 28 de septiembre del 2.022. Y en esa medida, la desidia de ésta o de su apoderado no se puede trasladar a una ilegalidad. Porque el trámite proporcionado a esta censura ha obedecido a las reglas del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, es claro, que el despacho no ha incurrido en ningún error que deba ser enmendado en la forma pedida por el apoderado de la demandada, ya que las providencias atacadas tienen sustento en la decisión de primera y segunda instancia que, en ninguno de sus apartes ordenaron compensación entre lo debido entre las partes en litigio, iterando, dicho asunto incumbía ser alegado de parte, de ahí la importancia de hacer uso de los términos y las herramientas que la ley ofrece a las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa a tiempo, en legal forma (principio de eventualidad).

Ahora, en cuanto a la segunda discrepancia, la que se suscribe a reclamar sobre los intereses pedidos por el demandante y ordenados por el despacho en el mandamiento ejecutivo, que no corresponden a los concedidos en la sentencia emitida dentro del proceso de revisión por lesión enorme, es decir, no a la tasa legal máxima regulada por la Superintendencia, sino los civiles legales regulados en los artículos 1617 y 2232 del C.C., una vez se ha revisado exhaustivamente el expediente, más exactamente, el título objeto de esta ejecución, avizora de despacho que, indubitablemente, el demandante pudo haber inducido al despacho en error, cuando solicitó en el libelo demandatorio intereses a la tasa legal máxima regulada por la Superintendencia y no como fueron dispuestos en el fallo de primera instancia, esto es intereses regulados por la legislación civil. .

Entonces, frente a esta cuestión, sea lo primero advertir, que la orden de seguir adelante tuvo lugar el día 24 y publicada en estado del 25 de octubre del año que avanza y la solicitud de control de legalidad fue exigida el día 28 del mencionado mes y año, teniéndose que la misma se invocó dentro del término de ley, es decir, antes de quedar ejecutoriada dicha decisión. Y al ser palpante el posible error en el que el despacho pudo incidir, se descenderá hacer el oportuno control de legalidad frente a este error avisado, lo que se concebirá después de haber sustentado la procedencia de este control en esta etapa procedural, así;

Sobre el tantas veces mencionado control de legalidad, el artículo 132 del C.G..P., instruye “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

De ese modo las cosas, y más precisamente frente al tema que ahora este despacho aborda, es justo traer a colación, que, por mandato legal y jurisprudencial, todos los juzgadores están autorizados para examinar incluso de oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo concerniente con ese escrutinio judicial, en tanto que, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º *ibidem*).

De ahí, el alcance que debe dársele al canon 430 del C.G.P., no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia, dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo” Sobre esta temática, la sala también ha sostenido que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se proferían en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”.

Empero, esa revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y/o en ultimas, en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa, según sentencia STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01. Ya que, tal potestad-deber, sólo puede ejercerse hasta el momento de dictar la sentencia que resuelve las excepciones de mérito (fallo de única, primera o segunda instancia), o del auto que ordena seguir adelante la ejecución en caso de no haberse propuesto aquellas oportunamente. Ese es el límite final hasta donde se extiende la tan reiterada “facultad del control oficioso del juez”.

En el proceso de marras, como ya se ha indicado, la demandada, una vez notificada de las órdenes de apremio liberadas en su contra, asumió una conducta legalmente indiferente, pues no debatió sus censuras por medio del recurso de reposición, ni propuso excepciones de mérito a tiempo y en ese orden, el despacho procedió a emitir sentencia ordenando continuar con la ejecución (numerales 3º y 4º del artículo 443). Sin embargo, en dicha decisión final (orden de seguir adelante), desconoció el despacho ese deber legal de realizar el correspondiente control de legalidad al título ejecutivo, para finalmente llegar al convencimiento de que el mismo estaba en consonancia con lo pedido por el demandante, lo concedido en la orden de pago y en definitiva, en la sentencia que da orden de seguir adelante con la ejecución, por lo que, al ser ésta suplicada por el extremo demandando dentro del término de ley, es decir, antes de quedar en firme la mencionada decisión (sentencia que dio orden de seguir adelante), es que el despacho asiente que se encuentra dentro de los límites que la ley y la jurisprudencia otorga al juez para materializar dicho deber y así sanear vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades que afecten los intereses de las partes en pleito.

En esa medida, es que despacho procede a realizarle control de legalidad al auto que libró orden de pago por vía ejecutiva fechado del 31 de marzo del 2.022, en lo que tiene que ver con la parte resolutiva del numeral 1, literal segundo, ya que se evidencia, que los intereses allí ordenados no corresponden a los contemplados en



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

el título ejecutivo base de ejecución, mucho menos el tiempo desde el cual se ordenaron pagar. Pues, en la decisión tantas veces referenciada (sentencia en proceso de revisión por lesión enorme), se ordena el pago de intereses legales a partir del 10 de diciembre del año 2.012 y por el despacho se decretaron intereses comerciales (a la tasa máxima regulada por la superintendencia) desde el 9 de septiembre del año 2.016 en adelante y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Habiendo una total inconsistencia entre lo exigido en el título ejecutivo, en el auto que libró orden pago y de contra en la sentencia que dio orden de seguir adelante. Circunstancias que ameritan la intervención del juez.

Por ende, la tesis sostenida que “el juez puede ejercer el control oficioso de legalidad de los títulos ejecutivos”, en cualquier etapa del juicio, tampoco es tan objetiva e ilimitada, ya que, si la misma tiene lugar después de quedar ejecutoriada la sentencia de primera instancia y/o la orden de seguir adelante en la ejecución, se estaría desconociendo abiertamente la estructura del proceso, toda vez que dejaría en desventaja al demandante frente a su contraparte, quebrantando de esa manera el derecho al acceso a la justicia. Situación, que en el sub examine no acontece, por cuanto con este pronunciamiento sólo se busca corregir un yerro que afecta por igual a las partes en contienda, luego; al demandante se le deben pagar intereses legales a partir del 10 de diciembre del año 2012, tal cual se dictaminaron en la sentencia de primer grado pronunciada por el Juzgado del Circuito de Paz de Ariporo y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Debe entonces, el despacho ahondar en el interés por el cual se libró el mandamiento de pago, en la medida que, de un lado, en el título ejecutivo claramente se indicó que correspondían a “legales”, sin describirse cual sería el porcentaje de interés que se debía pagar, sin que en este caso se pueda socorrer al interés moratorio señalado en el Código de Comercio, pues, se predica que este rige para los negocios mercantiles y títulos valores¹, no quedando otra vía que, acudir a lo reglado por la legislación Civil².

Es decir, que en el presente caso no estamos frente a un negocio mercantil, menos de cara a un título valor, de los que se pueda predicar el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y

¹ **Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso** “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobresepa cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

² **Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero** “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificada por la Superintendencia financiera, como fueron pedidos por el demandante y accedidos por el despacho, desconociéndose la obligación clara, expresa y exigible que al respecto contiene el título ejecutivo presentado por el ejecutante. Por lo tanto, se infiere que la obligación se ordenó de conformidad con la reglamentación civil colombiana y no la comercial pretendida.

Por lo que, en el sub lite, una vez superado el control de legalidad atrás esgrimido, el Despacho no encuentra ajustada a derecho la determinación frente a los intereses moratorios ordenados en el auto fechado de marzo 31 del año 2.022, tampoco el lapso desde que los mismos se deben sufragar y en atención a los argumentos que se originan en el cuerpo de este proveído, habrá indicarse que el despacho procederá a ordenar la corrección de la decisión tomada en marzo 31 de 2.022, en el literal 2 del numeral primero del resuelve y, en consecuencia, los intereses moratorios de la obligación corresponden a los legales del 6% anual regulados por el artículo 1617 del Código Civil y los que deben pagarse a partir del 10 de diciembre del año 2.012, en atención a lo plasmado en el título valor fechado del 6 de septiembre del año 2.016. En igual sentido debe corregirse el numeral segundo del resuelve de la decisión despachada el día 24 de octubre del presente año.

De otro lado, se avizora que dentro del presente litigio al profesional LUIS ROBERT HEREDIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, por ende, el despacho, conforme al poder otorgado por BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS, ordenará su reconocimiento.

Por lo expuesto, y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad realizado a las decisiones emitidas el 31 de marzo y 24 de octubre del año 2.022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, tener por CORREGIDO el literal 2 del numeral primero del resuelve, del auto que libró orden de pago por vía ejecutiva del 31 de marzo del año 2.022 y de contera el numeral segundo del resuelve de la sentencia que ordenó seguir adelante en la ejecución, fechada de octubre 24 del año 2.022, y en efecto ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento atrás advertida, con la salvedad que la obligación debe pagarse a partir del 10 de diciembre de diciembre del año 2012 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y los intereses corresponden a los civiles del 6% anual, acorde con lo plasmado en el control de legalidad realizado en la presente determinación.

TERCERO: Los demás literales y numerales de las decisiones pronunciadas el 31 de marzo y 24 de octubre del año 2.022, quedan indemnes.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocerle personería jurídica al profesional LUIS ROBERT HEREDIA, como apoderado de la demandada, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes trece (13) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.049.


LEDY PLATAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59eca7ea2ae92ad572c112df6911cbae7433b82ea9b7c0defb327453702974cd

Documento generado en 12/12/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente solicitud de cambio de direcciones, la que llego al correo del Juzgado el 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00039-00
DEMANDANTE	MARISOL ALVAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRO ALVAREZ GONZALEZ

Visto el informe secretarial y de acuerdo a lo manifestado por el endosatario en procuración, que no fue posible realizar el secuestro de los bienes inmuebles y allegadas por parte de la activa las direcciones que informa Planeación Municipal de Yopal respecto de los bienes inmuebles, se procederá a realizar el cambio de direcciones para llevar a cabo las medidas solicitadas, por lo anterior este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar las direcciones aportadas inicialmente de los bienes inmuebles a secuestrar.

SEGUNDO: Decretar el secuestro de la posesión que ejerce el demandado señor Alejandro Álvarez González, identificado con la C. C. No. 4.214.308, sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliarias No. 470—67338, ubicado en la CALLE 28 No. 28D – 10 MAZ. D CS 9. Barrio COMFACASANARE y bien con matrícula No. 470-67348, ubicado en la CALLE 28A No. 28B – 43 MZ D CS 19. Barrio COMFACASANARE del Municipio de Yopal, Casanare. Para tal efecto y con fundamento en la ley 2030 de 2.020, librese Despacho Comisorio ante la Alcaldía Municipal de Yopal, para que la diligencia de secuestro se lleve a cabo por el funcionario y/o entidad que ésta designe.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes trece (13) de diciembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.049.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331d80a3f022798ae7b9706aaa1d68116767effb1b08077b03e71b0cbe8a2b6**

Documento generado en 12/12/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>